

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (I. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 195.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en oficio fecha de 12 de junio de 1912, el Alcalde del Ayuntamiento de Oria denunció ante el Juzgado municipal de aquella villa el hecho de que habiendo acordado el Ayuntamiento suspender unas obras que ejecutaban Gaspar Martínez Sánchez y Juan Martínez Carreño, porque con ellas se destruía el abrevadero existente en la Cortijada del Margen, y notificada tal orden de suspensión el día 5 del citado mes de junio, los denunciados continuaron las obras, incurriendo, con tal desobediencia á los mandatos de la Alcaldía, en la falta prevista y penada en el número 5.º del artículo 589 del Código Penal.

Que tramitado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia condenando á los denunciados á la multa de 15 pesetas cada uno é interpuesta apelación ante el Juzgado de instrucción de Purchena, y hallándose éste tramitando el recurso, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo

informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que el Ayuntamiento de Oria, en el acuerdo de suspensión de obras adoptado á consecuencia de la queja de varios vecinos que suponían que con dichas obras se interrumpía la servidumbre de abrevadero comunal, dispuso la instrucción del oportuno expediente para la resolución definitiva del asunto;

En que por lo tanto, hasta que dicho expediente se resuelva, no puede declararse el derecho de los vecinos á la expresada servidumbre, ni hasta entonces el Juzgado de Oria puede intervenir en el asunto ni á título de desobediencia al Alcalde, toda vez que esta Autoridad tiene marcadas sus facultades para casos como el de que se trata en el artículo 114 de la ley Municipal, y

En que estando en trámite administrativo el asunto hasta que por la Administración se haga la declaración á que antes se hace referencia, existe una cuestión previa de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que acordada por el Ayuntamiento la suspensión de las obras, notificada esta resolución y mandada cumplir por el Alcalde como ejecutor de los acuerdos de la Corporación municipal, obró dicha Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, constituyendo la infracción de sus órdenes una falta que, al no existir Ordenanzas municipales en aquél Ayuntamiento, debe estimarse comprendida en las sanciones que establece el Código Penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios;

Que si bien el art. 114 de la ley Municipal faculta á los Alcaldes para imponer multas cuando fueren ejecutados los acuerdos de los Ayuntamientos, es para ello requisito indispensable que dichas multas estén previstas en las Ordenanzas municipales, y

Que no existiendo Ordenanzas en aquella villa, es evidente que el castigo de la falta cometida corresponde al Juzgado municipal, único competente para entender en el asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 5.º del artículo 589 del Código Penal, que castiga á los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribu-

nales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Oria contra Gaspar Martínez Sánchez y Juan Martínez Carreño, por el hecho de haberle desobedecido al continuar los denunciados en la ejecución de unas obras mandadas suspender por el denunciante en cumplimiento de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

2.º Que el hecho denunciado pudiera constituir la falta prevista y sancionada en el artículo del Código Penal antes citado, y, por consiguiente, su averiguación y castigo corresponde á la competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya el conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión previa que la misma haya de resolver de la cual dependa el fallo de los Tribunales, toda vez que ninguna relación cabe apreciar entre la desobediencia á la orden emanada de la Alcaldía y la resolución que pueda recaer en el expediente administrativo incoado á virtud de la queja formulada por varios vecinos, porque suponían interrumpida una servidumbre de abrevadero comunal; y

4.º Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia

Dado en San Ildefonso á treinta de junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 187.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Vélez Rubio, de los cuales resulta.

Que D. Blas Laroca Gallego, en escrito de fecha 19 de abril de 1912, dirigido al Fiscal de la Audiencia de la mencionada provincia, denunció:

Que en 17 del mismo mes, don Antonio Paredes, Agente ejecutivo de la Recaudación de Consumos de Vélez Rubio, se presentó en casa del exponente, quien al enterarse de que el propósito de dicho Agente era cobrar á D. Alonso Cano Segovia, dependiente del denunciante, que tenía su domicilio aparte, la cuota que el expresado Cano Segovia adeudaba por el impuesto de Consumos, le negó la entrada y le ordenó que saliese á la calle, lo que por el pronto obedeció; pero pasado algún tiempo volvió acompañado de la fuerza pública é invadió la morada al denunciante contra su expresa voluntad y sin estar autorizado para ello por la Autoridad correspondiente, resultando, en sentir del que hacía la denuncia, de la simple relación de los hechos que el citado Agente había cometido el delito que pena y define el artículo 504 del Código Penal:

Que remitido el escrito de denuncia al Juez de instrucción de Vélez Rubio se procedió á la formación del sumario, del que forma parte una certificación del expediente de apremio contra D. Alonso Cano Segovia, expedida por el Agente ejecutivo Paredes, de la que aparece que el Alcalde de Vélez Rubio autorizó al expresado Agente para entrar en el domicilio de dicho deudor acompañado de los testigos que se designasen al efecto, á fin de que pudiesen practicar las actuaciones y diligencias de embargo necesarias hasta realizar el cobro del débito, recargos y costas.

Del acta de la diligencia de embargo, comprendida también en dicha certificación del expediente, aparece que constituido el Agente en el domicilio de D. Alonso Cano

Segovia, y después de manifestar éste que no podía pagar la cantidad que se le reclamaba por carecer de metálico, procedió el Agente al embargo de diferentes géneros y efectos, y al ir á ser retirados por el depositario entregó el deudor 518 pesetas en monedas de plata.

Que la representación del denunciante D. Blas Laroca presentó en el sumario un escrito solicitando que se declarase procesado á D. Antonio Paredes por los delitos de allanamiento de morada, exacción ilegal y falsedad en documento público, alegando que todas las declaraciones del sumario, absolutamente todas las que no podían llevar el sello de la parcialidad, afirmaban de una manera conteste que dicho Agente ejecutivo entró en la tienda y trastienda del comercio de su representado contra la voluntad expresa y reiteradamente manifestada, á embargar por un descubierto que tenía con la Recaudación de consumos D. Alonso Cano Segovia, y que después de haber demostrado dicho Agente su ánimo de vejar más y más al dueño del establecimiento que nada debía por tal concepto, prescindiendo del orden de prelación que la Instrucción señala para embargar bienes, y una vez que se invocó esa disposición por el injustamente apremiado, embargó una cantidad en metálico que D. Blas Laroca tenía en su cajón del mostrador de dicho comercio, de la que no había vuelto á tener noticia, y no sólo se había probado esto, sino que también lo estaba que ese Agente al redactar el acta falseó por entero la narración exacta de los hechos, porque, según sus mismas palabras, no podía consignar la verdad, para que la Guardia civil no pudiera amarrarle codo con codo.

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar al procesamiento que se solicitaba, por no poder considerarse como morada de D. Blas Laroca el establecimiento de éste en que penetró el Agente para llevar á efecto un embargo por débito de Consumos de D. Alonso Cano, no poder tener la denominación de delito de exacciones ilegales el hecho de embargar bienes que no sean de la pertenencia del deudor, y no aparecer de la prueba practicada que el Agente hubiese cometido falsedad en la redacción del acta de embargo.

Que solicitada reforma de este auto é interpuesta apelación subsidiaria para el caso de que no se diese lugar á aquélla, el Juzgado

resolvió no haber lugar á la reforma, admitir en ambos efectos la apelación interpuesta y remitir los autos á la Superioridad, que los devolvió al Juzgado para que la apelación interpuesta se tramitase con arreglo á los artículos 225 y 227 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador de Almería, á virtud de instancia de D. Alfonso Mira, en concepto de Recaudador de Consumos de Vélez Rubio, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como Vistos los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y el 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, y fundándose:

En que el asunto de que se trata, según expresa y terminante declaración del texto legal que se cita, es la Administración la competente para entender en él y declarar si los procedimientos llevados á cabo con motivo del embargo de referencia se han ajustado á la Ley é Instrucción vigente, sin que haya apurado aquella vía, único caso en que procedía la intervención de los Tribunales ordinarios; y

En que de la resolución administrativa que recaiga en el particular que se menciona, depende el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales, por lo que existe una cuestión previa que toca resolver á la Administración.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que en el sumario se persigue un delito perfectamente previsto y determinado en el artículo 504 del Código Penal, y cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales de justicia; y

Que de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, procedía que el Juzgado mantuviese su competencia, por ser materia de delito el hecho que se perseguía.

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto

de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Vélez Rubio, á virtud de denuncia de D. Blas Laroca, en que expone que el Agente ejecutivo D. Antonio Paredes invadía la morada del denunciante contra su expresa voluntad y sin estar autorizado para ello por la Autoridad correspondiente.

2.º Que si bien la denuncia se concreta al particular del allanamiento de morada, la representación del denunciante en escrito presentado en la causa pidió el procesamiento del Agente ejecutivo, no sólo por el expresado delito sino también por los de exacción ilegal y falsedad en documento público, alegando se había probado que por débitos de don Alonso Cano Segovia por el impuesto de Consumos se había embargado metálico que D. Blas Laroca tenía en su cajón del mostrador de su comercio, y que el Agente al redactar el acta falseó la narración de los hechos.

3.º Que el castigo del allanamiento de morada no está reservado á los funcionarios de la Administración, sino á los Tribunales ordinarios, á quienes corresponde apreciar si el hecho denunciado como tal reviste los caracteres necesarios para constituir dicho delito con arreglo al Código Penal y respecto del que se consigna en la denuncia que ha motivado la causa, no existe ninguna cuestión previa administrativa de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los tribunales, ya que habiéndose concedido al agente ejecutivo la autorización de la Alcaldía para entrar en el domicilio del deudor D. Alonso Cano Segovia, y refiriéndose la denuncia á haber invadido la morada de D. Blas Laroca, y, por tanto, no á la entrada del Agente en la de un deudor, sino en la de una tercera persona, basta ello para que nada

que resolver respecto de ese particular la administración.

4.º Que en lo que se refiere al delito de falsedad que se imputa al Agente ejecutivo, por suponer que falsó la narración de los hechos en el acta de embargo, ni está reservado su castigo á los funcionarios de la Administración, ni tiene ésta tampoco que resolver ninguna cuestión previa.

5.º Que el embargo de bienes de una persona por débitos de otra, entorpece, por regla general, cuando se persigue ante los Tribunales, la existencia de una cuestión previa administrativa acerca de la procedencia y legalidad de dicho embargo; pero en el presente caso, dada la conexión entre el supuesto hecho de haberse embargado una cantidad que don Blas Laroca tenía en un cajón de su establecimiento de comercio y el delito de falsedad que se supone cometido en la redacción del acta, de la que aparece que la cantidad embargada la entregó el deudor don Alonso Cano Segovia, no podría resolverse dicho particular de la legalidad y procedencia de ese embargo á favor de la Administración á título de la expresada cuestión previa, sin que con ello se dividiera la contienda de la causa.

6.º Que no se está, por lo tanto, respecto del presente conflicto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á treinta de junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 190.)

Diputación Provincial

CONTADURIA.

Mes de julio de 1913.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
Administración provincial	8000
Servicios generales.....	6000
Obras obligatorias.....	11000
Cargas.....	100

Instrucción pública.....	9000
Beneficencia.....	25000
Corrección pública.....	2000
Imprevistos.....	500
Nuevos establecimientos.	»
Carreteras.....	3000
Obras diversas.....	15000
Otros gastos.....	2500
Resultas.....	»
Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total.....	82100

En Burgos á 30 de junio de 1913.
—El Contador, Virgilio López Gil.
—Conforme: El Ordenador de pagos, Merino.

11 de julio de 1913.—La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, previa declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Villadiego.

D. Hilario Pascual Millán, Juez municipal suplente, en funciones de propietario por incompatibilidad de éste, de esta villa,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy, tengo acordado sacar á pública subasta los bienes embargados á D. Julián Hidalgo Barriuso, vecino de esta villa, para con su importe hacer pago á D. Mariano Alonso de la Peña, vecino de la misma, de la cantidad de 498 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, y cuyos bienes son los siguientes:

El fruto de trigo de una tierra, al Cuadrón, de noventa áreas, en 125 pesetas.

El fruto de trigo de otra tierra, al pago de San Cristól, de treinta y seis áreas, en 50 pesetas.

El fruto de trigo de otra, á Carregrjalba, de id., en 50.

La mitad de una casa sita en la calle del General, proindivisa con los herederos de D.ª Patricia Barriuso, que toda ella linda derecha entrando casa de D.ª Martina Hidalgo, izquierda callejón, espalda huerta de herederos de D. Eusebio Barriuso y al frente calle del General, tasada esta mitad de casa en mil pesetas.

Los que tomen parte en la subasta, consignarán en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, acompañando la cédula personal; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes

de la tasación y advirtiendo que respecto de la casa no existe título de propiedad y será de cuenta del rematante proveerse de él.

Dado en Villadiego á cinco de Julio de 1913.—Hilario Pascual—Por su mandato.—El Secretario, Aniano Martínez.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro. Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de junio de 1913.

El 2 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 4 se acordó socorrer con lo de costumbre á Basilio Fernández, para que lleve un hijo á Bilbao á hacerle una operación en una pierna.

Que la Comisión de obras informe acerca de la instancia de D. Enrique Corbi, solicitando permiso para construir galerías y miradores en una casa de su propiedad, Arenal 26.

La aprobación y pago de varias cuentas importantes 106'90 pesetas, por diferentes objetos suministrados al Ayuntamiento.

Conceder permiso para que en la calle de Vitoria se celebre una verbena en las noches del 10 y 11 del actual, y regalar un objeto de arte para que, en unión de los donados por vecinos de la localidad, se rifen en referidas noches, puesto que su producto es destinado integro á beneficio del Asilo de Caridad.

Que pase á informe de la Comisión la instancia de D. Federico Barrio, solicitando socorro para curar una úlcera á un hijo.

Igual acuerdo recayó á la presentada por D.ª Felisa Docampo, solicitando permiso para ensanchar una casa de su propiedad sita en el Cuartel del Oeste.

Se nombra Practicantes titulares á D. Pablo Argomaniz, D. Adolfo Bajo y D. Ponciano Arbaizar.

Se acuerda anunciar vacante la plaza de cabo de los agentes de Policía Urbana, en vista de no haber aceptado el cargo D. Tomás González.

Que al escribiente de Secretaría D. Arturo Erviti se le gratifique hasta igualarle con el sueldo del oficial primero, y á éste, se le abone el sueldo del Secretario, mientras ejerza el cargo accidentalmente.

La aprobación y pago de una cuenta de Marcelino Rivas, importante 3'65 pesetas, por arreglo de herramientas de la policía.

El 9 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 16 por igual motivo que el anterior, tampoco se celebró la correspondiente á este día.

El 18 se acordó la aprobación y pago de varias cuentas, importantes 134'12 pesetas, por materiales y trabajos empleados para el municipio.

Que pase á informe de la Comisión la presentada por D. Celestino Cárcamo, importante 32'05 pesetas, por un viaje á Quintanar de la Sierra á por crias de truchas para repoblar al rio Oroncillo.

Quedar enterada la Corporación del balance de las operaciones de Contabilidad de este Ayuntamiento correspondiente al año actual, hasta 31 de mayo, del que resulta que los ingresos ascienden á pesetas 60.878'95, los gastos ó pagos hechos á 57.093'17 y queda una existencia de 3.785'78 pesetas.

Aprobar el proyecto de distribución de fondos para el mes actual por 19.411'71.

Socorrer á Federico Barrio con 15 pesetas.

Aprobar el socorro que de 15 pesetas ordenó la presidencia se diese á Enriqueta Saez, por encontrarse gravemente enferma y carecer de recursos.

Que pase á informe de la Comisión la instancia de D. Esteban García, solicitando se le abone lo que proceda por parte de un solar de su propiedad en la calle de la Estación, que está dentro del plano de población.

Conceder permiso á D. Félix Gaviña para construir una casa en la calle de Santa Lucía.

Autorizar á la Comisión para que ordene la confección del uniforme del portero de la Casa Consistorial.

Autorizar á la Comisión para la construcción de los hornillos necesarios en el Matadero público, para la limpieza de menudos.

Quedar enterados del dictamen emitido por el Letrado de la Ciudad de Vitoria á la consulta que le hizo la Corporación, sobre la forma de proveer la plaza de Secretario y en el que dice que debe proveerse á concurso y no por oposición, máxime tratándose de que los aspirantes han de ser Letrados.

Que se esté á lo acordado en sesión de 22 de enero último, en la cual se acordó que se hiciera por concurso.

Nombrar Secretario con Comisión provin-

de interino al Letrado D. Javier Unceta, de esta vecindad.

Nombrar Inspectores Veterinarios á D. Zoilo de la Serna y don Cecilio Larrea.

Que con cargo al capítulo de imprevistos se entreguen á D. Pedro Ufano, la cantidad de 1.000 pesetas para litigar contra el incidente de pobreza, promovido por D.^a Magdalena Salazar.

La aprobación y pago á D. Victoriano Espiga de 46'75 pesetas por materiales y trabajos empleados en el Matadero.

El 23 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 20 se aprobó la subasta del asfaltado, verificada el día 22 del actual, en la cantidad de 99.000 pesetas, la adjudicación definitiva de la subasta á D. Manuel de Nava, vecino de Bilbao, y autorizar al Regidor Síndico para que en nombre y representación del Ayuntamiento concorra al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Que se provea de persianas á las ventanas del Matadero, para evitar que entren insectos alados que puedan perjudicar á las carnes.

Aprobar un oficio de D. Adolfo Bajo, manifestando que puesto en la actualidad desempeña el cargo de Jefe de los vigilantes de consumos, renuncia al sueldo que pudiera corresponderle como practicante.

La aprobación y pago de una cuenta presentada por D. Gonzalo Barcina, importante 18'85 pesetas por trabajos hechos para el municipio.

Que pase á la Comisión de obras la instancia de D.^a Amparo Segura, solicitando permiso para edificar una casa en terreno de su propiedad «Tras el Convento de Monjas».

Conceder permiso á D. Fermín Rueda para levantar un metro y 30 centímetros el tejado de la casa número 9 de la plaza de Santa María.

El 30 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

Miranda de Ebro 5 de julio de 1913.—El Secretario interino, Javier Unceta.—V.^o B.^o—El Alcalde en cargos, Eugenio Calvo.

Ayuntamiento de Oña.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el primero y segundo trimestres de 1913.

El día 5 de enero no se tomó en el Ayuntamiento acuerdo.

El 12 se acordó que se planten 100 chopos en las márgenes del río que pasa por esta villa y que se hagan las obras necesarias en la casa consistorial para la instalación de la oficina de telégrafos, concedida á esta villa, así como para la habitación del empleado de la misma.

El 19 se aprobó el pliego de condiciones económicas para la subasta de leñas, anunciada en los montes de esta villa.

El 26 no se celebró sesión.

El 2 de febrero se aprobó la lista de pobres y compromisarios del año actual y quedó enterado de una carta de un agente de Madrid, sobre las inscripciones de propios que tiene esta villa.

El 9 se nombró tallador al sargento licenciado Felipe Rojo.

El 16 no se celebró sesión.

El 23 se aprobó la cuenta rendida por el Agente, D. Isaac Vadillo, correspondiente al año de 1912 y la distribución de fondos del primer trimestre del año actual; quedó enterado de las licencias de aprovechamientos forestales y de una carta de pago, importante 139'45 pesetas, por recargos municipales del segundo y tercer trimestre de 1912.

El 2 de marzo no se celebró sesión.

El 9 se acordó que se hagan las gestiones necesarias para tomar en arrendamiento las fincas rústicas de D. Ildefonso Alonso de Prado, Don Miguel Rebollada y D.^a Manuela Amézaga, que están donde el puente, con destino á campo de experiencias agrícolas; que se paguen á D. Sinforoso Villacián, 10 pesetas por un servicio de su profesión prestado el año 1910 y quedó enterado de la aprobación de la cuenta de este municipio, correspondiente al año de 1910.

El 16 no se tomó ningún acuerdo.

El 23 se acordó se compre un diccionario con destino á la Secretaría y una bandera nacional.

El 30 quedó enterada la Corporación de una comunicación del Cuerpo de telégrafos, aprobando la habitación destinada á oficina y la destinada á habitación del empleado, así como de otra de la Administración de Hacienda, concediendo permiso á este Ayuntamiento para hacer el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal.

El 6 de abril se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el segundo semestre de 1912 y que se mande al BOLETIN OFICIAL para su publicación.

El 13 se acordó aprobar la cuenta del agente de este Ayuntamiento, correspondiente al primer trimestre del año actual y que se haga saber al Depositario rinda la cuenta de caudales de 1912, á fin de dar cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil, y se concedió permiso al Secretario para ausentarse por seis días.

El 20 se acordó haber visto con sentimiento el atentado cometido contra S. M. el Rey (q. D. g.)

El 27 se acordó no vaya al juicio de exenciones el Síndico y vaya en su lugar el Secretario de este Ayuntamiento; que se haga una fuente en la calle de Barruso y se coloque en la calleja que existe entre las casas de Benjamin Acebo y Jesús Valdivielso y que las obras se hagan por administración las de fábrica, y por medio de prestación personal las demás, y que se practique la vacunación en el distrito, para lo cual se encargará la vacuna correspondiente.

El 4 de mayo quedó enterado de los días señalados para cobrar la contribución y del deslinde del monte de Pando.

El 11 no se tomó ningún acuerdo.

El 18 quedó enterado de los acuerdos de la Comisión Mixta; acordó que no continúe la cobranza del reparto de pastos y aprobó la distribución de fondos del segundo trimestre del año que rige.

El 25 se acordó se pague á la música su contrato que terminó el día 31 del actual, y á D.^a Paula Cuezva el alquiler de la casa del Jefe de la línea, y se nombró á D. José Alonso y Gregorio Arnaiz para que, en representación de este Ayuntamiento, reconozcan los hitos ó mojones de la jurisdicción de esta villa, con Cornudilla, La Parte y Navas.

Los días 1.^o y 8 de junio no se tomó ningún acuerdo.

El 15 se acordó quedar enterado de la circular del Sr. Gobernador civil sobre cuentas y que la instancia de Prudencio Sedano, pase á informe de la Comisión de policía urbana.

El 22 se dió cuenta de las multas municipales hechas efectivas en el año de 1912.

El 29 se acordó renovar la Junta pericial y que los derechos de consumos de esta villa se hacen efectivas por medio de la Administración municipal, y quedó enterada del deslinde del monte de Portillo Amargo.

Junta municipal.

El 4 de enero se acordó que por

el Sr. Presidente se gestione ó solicite de quien proceda que el proyectado ferrocarril de Burgos á Ontaneda se construya de forma que al entrar en la jurisdicción de esta villa, lo haga por la margen derecha del río Oca por ser así más beneficioso para los intereses de la Compañía y de esta localidad.

El día 10 de mayo aprobó las cuentas de 1911.

Oña 7 de julio de 1911.—El Alcalde Felix Gómez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peral de Arlanza 12 de julio de 1913.—El Alcalde, Florentino Villarreal.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes.

Fijarse bien

«La Eléctrica Rachel», de Covarrubias (Burgos) arrienda un molino harinero eléctrico, situado en el pueblo de Mecerreyes, bien acreditado, y cuyo molino, según datos oficiales, muele al año unas trece mil fanegas.

Para tratar, dirigirse á la Gerencia de dicha «Eléctrica Rachel», en Covarrubias. 6-15

Pérdida.

Del pueblo de Cascajares de la Sierra se ha extraviado un ternero de cuarenta días, rojo, de raza negra, va señalado con dos hocos.

La persona que sepa su paradero, puede dar aviso á su dueño Hipólito Marijuán, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL